

INE/CG2409/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
VISTA: AUTORIDAD ELECTORAL
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/73/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE ADECUAR SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCIÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DEBIDO A GÉNERO Y PARA ESTABLECER CRITERIOS MÍNIMOS Y GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPN	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
LGPP	Ley General de Partidos Políticos ²
Reglamento sobre modificaciones	Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos Internos de éstos Últimos y la Acreditación de sus Representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

I. **RESOLUCIÓN INE/CG121/2023.**³ El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, entre otras cuestiones, determinó en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. *Se requiere al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IE/CG517/2020, la Resolución*

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149736/CGor202302-27-rp-20.pdf>

INE/CG19/202 (sic) y el Acuerdo INE/CG583/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. *Se requiere al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, a fin de establecer criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP*

...”

II. VISTA REMITIDA POR LA DEPPP⁴. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03037/2023, la *DEPPP* dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, **para que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del PRI de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción**, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

III. REGISTRO, ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y EMPLAZAMIENTO.⁵ Mediante proveído de once de octubre de dos mil veintitrés, se registró el Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/73/2023**; lo anterior, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos mínimos suficientes para saber si existían elementos para la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento por la conducta atribuida al *PRI* consistente en el presunto **incumplimiento a las obligaciones de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción**, en materia de violencia política contra las mujeres debido a género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, y se ordenó el emplazamiento respectivo, para que el partido político en comento manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

⁴ Visible a páginas 01 a 04 del expediente.

⁵ Visible a páginas 05 a 17 del expediente.

Cabe señalar que, para los efectos antes precisados, se le corrió traslado al denunciado con las constancias que integra el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto	Notificación	Respuesta
PRI	Oficio INE-UT/12109/2023⁶ Citatorio: 18 de octubre de 2023 Cedula de notificación: 19 de octubre de 2023 Plazo: 20 al 26 de octubre de 2023	Oficio PRI/REP-INE/312/2023 26 de octubre de 2023 ⁷

IV. ALEGATOS.⁸ Una vez que se desahogado el emplazamiento señalado y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición del **PRI** a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI	Oficio INE-UT/14104/2023⁹ Citatorio: 29 de noviembre de 2023 Cedula de notificación: 30 de noviembre de 2023 Plazo: 01 al 07 de diciembre de 2023	Oficio PRI/REP-INE/400/2023 7 de diciembre de 2023 ¹⁰

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se requirió a la **DEPPP**, a efecto de que informara si el **PRI** comunicó a la autoridad electoral respecto de la emisión de la convocatoria y la fecha de la celebración de la Asamblea Nacional del partido político de referencia, en la que en su caso se efectuaron las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción correspondiente.

En atención a lo señalado, la encargada del despacho de la **DEPPP**, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/3233/2024¹¹**, indicó lo siguiente:

⁶ Visible a páginas 22 a 28 del expediente.

⁷ Visible a páginas 29 a 45 del expediente.

⁸ Visible a páginas 46 a 49 del expediente.

⁹ Visible a páginas 51 a 57 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 58 a 65 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 71 a 76 del expediente.

“... hago de su conocimiento que hasta este momento no se ha recibido escrito y/o comunicación alguna por parte de la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, o por parte de su Presidente Nacional, en la que se comuniqué a esta autoridad electoral la emisión de la convocatoria y/o la fecha de celebración de la próxima sesión de su Asamblea Nacional, con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar las adecuaciones pertinentes a la Declaración de Principios y Programa de Acción.

Adicionalmente, le informo que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3073/2024, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mismo que se adjunta al presente en formato PDF, esta Dirección Ejecutiva realizó un atento recordatorio a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cabal cumplimiento a dicha obligación.

(...)

No obstante, le comunico que hasta este momento el Partido Revolucionario Institucional tampoco ha remitido a esta autoridad electoral administrativa escrito y/o comunicación alguna en respuesta a lo descrito en el citado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3073/2024.

(...)

En alcance a la respuesta formulada a esta autoridad, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3295/2024¹², por medio del cual informó lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el día cinco de julio de dos mil veinticuatro se recibieron los oficios PRI/REP-INE/495/2024 y PRI/REP-INE/517/2024, signados por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales señala, entre otras cosas, que el siete de julio del año en curso tendrá lugar su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, en cuyo orden del día se lista la adecuación a la Declaratoria de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en los puntos segundo y tercero de la Resolución INE/CG121/2023...”

VI. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN INE/CG2212/2024. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fue aprobada la Resolución del *Consejo General* mediante la cual se declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal

¹² Visible a páginas 79 a 91 del expediente.

de las modificaciones presentadas a los Estatutos y la Declaración de Principios y expedición del Programa de Acción del PRI, aprobadas durante la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el siete de julio de dos mil veinticuatro, en virtud del incumplimiento a lo estipulado en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, misma que fue notificada a la Unidad Técnica de lo Contencioso, por parte de la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3876/2024, para los efectos legales a que haya lugar.

VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL *INE*. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En la especie, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento a las obligaciones del **Partido Revolucionario Institucional** de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, omisión que podría constituir infracción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), b), m), n) y o), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a), l), r), t) e y), 37, 38, 39 numeral 1, incisos f) y g); y 73 numeral 1, incisos d) y e) de la *LGPP*, con relación a lo previsto en los artículos 4, numeral 2; 5 y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En términos de lo resuelto por este *Consejo General* mediante Resolución INE/CG121/2023, la materia del presente procedimiento sancionador consiste determinar si el **PRI** transgredió lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), b), m), n) y o), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a), l), r), t) e y), 37, 38, 39 numeral 1, incisos f) y g); y 73 numeral 1, incisos d) y e) de la *LGPP*, con relación a lo previsto en los artículos 4, numeral 2; 5 y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que dicho partido político, presuntamente no realizó ni informó a este Instituto sobre las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ni aquellas que garanticen los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, de la resolución INE/CG121/2023¹³ dictada por este *Consejo General*.

2. Excepciones y defensas

En la etapa de emplazamiento se le otorgó al **PRI** la garantía a contestar respecto a las imputaciones que se le formulaban y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se le concedió el plazo legal para que expresara lo que a su derecho conviniera.

El **PRI** refirió lo siguiente al momento de dar respuesta al **emplazamiento** formulado:

¹³ De rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020, A LA RESOLUCIÓN INE/CG19/2021, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022".

- *En primer lugar se manifiesta esta autoridad que este procedimiento sancionador ordinario, deberá declararse infundado, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional ha dado cumplimiento parcial a la armonización a nuestros documentos básicos (Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción) en materia de violencia política contras las mujeres en razón de género y de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas, al haberse declarado la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a nuestros Estatutos, mediante resolución del Consejo General INE/CG121/2023 de fecha 27 de febrero de 2023, materia de violencia política contras las mujeres en razón de género y de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales.*
- *En dichas modificaciones realizadas se da cumplimiento con lo mandado por esta autoridad administrativa electoral, considerando que lo correspondiente a la Declaración de Principios y el Programa de Acción fue aprobado por el CPN del Partido Revolucionario Institucional, como en su oportunidad fue informado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que para concluir el procedimiento estatutario, resultaba pertinente que dichas reformas fueran ratificadas por la Asamblea Nacional del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 67, 70 de los Estatutos.*
- *En ese sentido, en atención al principio de autoorganización, se debe señalar a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado diversas modificaciones a sus Documentos Básicos, con la finalidad de fortalecer el desarrollo de su vida interna y hacer un partido más competitivo, las cuales, han sido aprobadas por la autoridad electoral, tal como se demuestra a continuación:*

ASAMBLEAS NACIONALES		
No.	ASAMBLEA NACIONAL	RESOLUCIÓN INE
1	XIV ASAMBLEA NACIONAL 1- 3-septiembre-1990	PUNTO 6.1*
2	XVI ASAMBLEA NACIONAL 28-30-marzo-1993	PUNTO 4.1*
3	XVII ASAMBLEA NACIONAL 19-21-septiembre-1996	PUNTO 6.3* PUNTO 5.1*
4	XVIII ASAMBLEA NACIONAL 17-20-noviembre-2001	CG113/2001
5	XIX ASAMBLEA NACIONAL 2-4 marzo-2005	CG136/2005
6	XX ASAMBLEA NACIONAL 23-agosto-2008	CG511/08
7	XXI ASAMBLEA NACIONAL 2-4-marzo-2013	CG114/2013
8	XXII ASAMBLEA NACIONAL 12-agosto-2017	INE/CG428/2017
9	XXIII ASAMBLEA NACIONAL 11-diciembre-2021	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00144/2022

- *De lo anterior se puede advertir que la celebración de la Asamblea Nacional es un ejercicio deliberativo complejo que requiere del uso de recursos materiales, económicos y humanos de nuestro Partido; una organización emanada desde asambleas municipales, territoriales, reuniones de sectores, organizaciones y organismos especializados y la instauración de Mesas Nacionales Temáticas y demás actos para convocar a la militancia a través de las diferentes etapas que la conforman.*
- *Pues, la Asamblea Nacional como órgano supremo del partido, al ser el máximo órgano de dirección partidista, requiere de la totalidad de la estructura de la organización política nacional y su equivalente en las diversas entidades federativas, para la organización y planeación de las distintas actividades; temporalidad que resulta insuficiente para su materialización.*
- *En ese tenor, este partido político mediante oficio PRI/REP-INE/149/2023 de fecha 31 de mayo de 2023 se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que financieramente se encontraba ante la imposibilidad para poder cubrir los gastos de un evento de tal magnitud, pues no se presupuestó en el gasto anual de 2023 que por norma, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a realizar, además que, en el año 2021 se realizó la XXIII Asamblea Nacional y estatutariamente se realizan cada 3 años.*

- *Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.*
- *Dicha prohibición, guarda puntual congruencia con el principio rector de certeza y el principio de definitividad, previstos constitucionalmente en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones V y VI, toda vez que al establecer el legislador ordinario dicha prohibición para los partidos políticos, se pretende propiciar certidumbre y seguridad jurídica tanto para sus militantes, simpatizantes e, incluso, el electorado en su conjunto, sobre los documentos básicos y normas que internamente regulan la actividad de cada partido político, los cuales dan sustento a su oferta política, en atención al hecho de que en la propia Constitución Federal, precisamente en el artículo 41, párrafo segundo, fracción 1, segundo párrafo, se definen como entidades de interés público cuyas funciones son, primordialmente, las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*
- *Ello porque la modificación de los Documentos Básicos durante el desarrollo de un proceso electoral, ni siquiera podría ordenarse a través de una determinación jurisdiccional, pues sería como obligar a un partido político o a la autoridad electoral federal a realizar actos que pudieran implicar la transgresión del orden constitucional y legal, por propiciar que no existiera certidumbre sobre las reglas a las que finalmente se sujetarán los principales actores políticos en un proceso electoral.*
- *Situación que igualmente iría en menoscabo de la igualdad de condiciones jurídicas para el desarrollo de la contienda electoral, con lo que este Tribunal estaría incumpliendo su objetivo constitucional de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al dictar en el supuesto caso, una sentencia que contraviniera disposiciones de orden público, lo que es jurídicamente inadmisibles.*
- *Por tanto, a fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, no se permite expresamente en la ley,*

modificación alguna a los Documentos Básicos de los partidos políticos una vez iniciado el proceso electoral.

- *Así, al haber dado inicio el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en el mes de septiembre, se estima que existe un impedimento jurídico para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda que nos ocupa.*
- *Igualmente, se confirma lo mencionado derivado de la interpretación sistemática del artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso 1) de ese mismo ordenamiento legal, ya que en ambos preceptos, no se distingue si el origen de la modificación está motivada en una decisión espontánea del partido político nacional o en el mandato de un órgano jurisdiccional federal como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de un órgano administrativo electoral, como lo es el Instituto Nacional Electoral.*
- *Por tanto, existe imposibilidad jurídica y material para celebrar la Asamblea Nacional por lo que subsistirá la imposibilidad de su realización cuando menos hasta la calificación constitucional de los citados procesos. Sin embargo, en tanto el Partido se encuentre en condiciones operativas y financieras para convocar en el término estatutario a la Asamblea Nacional, se estará en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la resolución que motivo el citado procedimiento sancionador.*
- *Es así que, bajo las premisas expuestas, se debe declarar la inexistencia de la conducta motivo de la litis y en consecuencia se deberá declarar infundado este procedimiento sancionador ordinario.*

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el **PRI**, referidos al momento de contestar el emplazamiento, así como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, por lo que sus argumentos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

3. Medios de prueba

Aportados como anexos de la vista

1. Copia de la resolución **INE/CG583/2022**¹⁴, de rubro “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF AL EMITIR SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 Y SUP-JDC 434/2022; Y GARANTIZAR ASÍ, LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS A PARTIR DE LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN*”.
2. Copia de la resolución **INE/CG121/2023**¹⁵, de rubro “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020, A LA RESOLUCIÓN INE/CG19/2021, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022*”.
3. Copia del VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. B. CLAUDIA ZAVALA PÉREZ SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020, A LA RESOLUCIÓN INE/CG19/2021, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022.

¹⁴ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141070/CGex202207-20-ap-8.pdf>

¹⁵ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149736/CGor202302-27-rp-20.pdf>

4. Copia del **oficio PRI/REP-INE/149/2023**, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el representante del *PRI*, entre otras cuestiones, indicó que:

“(…) en atención a los puntos SEGUNDO y TERCERO de la resolución INE/CG121/2023, aprobada el veintisiete de febrero del año en curso, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de este instituto político, en cumplimiento al artículo transitorio SEGUNDO de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, a la resolución INE/CG19/2021, así como lo relativo a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, me permito informar lo siguiente:

(…)

En dichas modificaciones realizadas se da cumplimiento con lo mandado por la autoridad, considerando que lo correspondiente a la Declaración de Principios y el Programa de Acción fue aprobado por el CPN y para concluir el procedimiento estatutario, resultaba pertinente que dichas reformas fueran aprobadas por la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 67, 70 de los Estatutos.

Por tanto, la Asamblea Nacional (...) al ser el máximo órgano de dirección partidista, se requiere de la totalidad de la estructura de la organización política que represento, nacional y su equivalente en las diversas entidades federativas, para la organización y planeación de las distintas actividades de la Asamblea Nacional; temporalidad que resulta insuficiente por el procedimiento administrativo para su materialización, ya que requiere de varios meses para convocar a la militancia a través de las diferentes etapas que la conforman, así mismo este partido político financieramente se encuentra imposibilitado para poder cubrir los gastos que un evento de tal magnitud, pues no se presupuestó en el gasto anual de 2023 que por norma está obligado a realizar, además que en el año 2021 se realizó la XXIII Asamblea Nacional, y estatutariamente se realiza cada 4 años.

En consecuencia, el plazo concedido por esa autoridad resulta insuficiente para desarrollar dicha Asamblea por lo que resultaría materialmente imposible el desarrollo de la misma para las modificaciones previamente indicadas.

(…)

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a Usted, se sirva: ÚNICO. Acordar favorablemente la solicitud de ampliación del plazo al cumplimiento total de la citada resolución, por las razones y fundamentos vertidos en líneas precedentes, teniendo al Partido Revolucionario Institucional en vías de cumplimiento para armonizar las disposiciones normativas que rigen la vida interna del partido, hasta en tanto se pueda desarrollar la Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional.”

5. Copia del **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01801/2023**, de ocho de junio de dos mil veintitrés, a través del cual la encargada del despacho de la **DEPPP**, responde la solicitud del **PRI**, en los siguientes términos:

“(…) Sobre el particular, le comunico que los plazos señalados en los puntos SEGUNDO y TERCERO de la citada Resolución INE/CG129/2023, los cuales señalan que a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés el partido que representa debía realizar las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción, a través de su órgano competente, es decir, la Asamblea Nacional, corresponden al plazo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022 aprobado por Consejo General de este Instituto, en su sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, en su sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

En ese sentido, no puede pasar desapercibido que la referida sentencia de la Sala Superior del TEPJF modificó los plazos establecidos en el similar INE/CG583/2022, por el que se ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus Documentos Básicos para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, con el objeto de establecer lo siguiente:

“8.5.4 Efectos

A partir de las razones expuestas anteriormente, se ordenan los siguientes efectos:

I. Se debe modificar el punto de acuerdo PRIMERO, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será hasta máximo noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.”

Por lo anterior, se advierte que el plazo establecido para la adecuación de los Documentos Básicos fue fijado por la autoridad electoral jurisdiccional y acatado por el Consejo General de este Instituto; por tanto, esta Dirección Ejecutiva no está en posibilidad de conceder la ampliación de plazo solicitada.

No obstante, le comunico que esta Dirección Ejecutiva toma nota de las declaraciones señaladas en el oficio remitido, al tiempo que se le solicita mantenga informada a esta autoridad electoral sobre la emisión de la convocatoria y la fecha de celebración de la próxima Asamblea Nacional del partido que representa, en la que se efectuarán las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción correspondientes, así como respecto a lo señalado en los puntos CUARTO y QUINTO de la resolución INE/CG121/2023, relativa a las adecuaciones de Reglamentos y la actualización del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Finalmente, me permito reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 53 del “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral”, las modificaciones a los Documentos Básicos y Reglamentos se deberán presentar dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.”

6. Copia del **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03037/2023**, signado de manera electrónica por la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual, da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del presunto incumplimiento del *PRI*.

Los elementos de prueba referidos en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que refiere a la documental emitida por el *PRI* por conducto de su representante, referida en el numeral 4, reviste el carácter de documental privada en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso b), las cuales valoradas en atención al contenido del artículo 462, párrafo 3, ambas disposiciones de la *LGIFE*, tiene valor probatorio pleno al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, en tanto que guardan coincidencia con las manifestaciones de la encargada de la *DEPPP*, en el sentido de que a la fecha de la emisión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03037/2023, no había cumplido con su obligación de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción.

Aportados por el *PRI*

1. Acuerdos de Consejo General de este Instituto INE/CG428/2017, INE/CG121/2023, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00144/2022, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos y diverso oficio PRI/REP-INE/149/2023.

4. Marco normativo

Principio de paridad de género.

El artículo 1° de la Constitución establece la obligación para todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Dicha obligación en este caso tiene fundamento en el artículo 35, fracción II de la Constitución que establece:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. (...);

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

Por su parte, el artículo 41, Base I, señala:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular."

En términos del artículo en cita se estableció el principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, a lo que se le llamó "paridad en todo"; lo cual también mandata a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular no sólo se quede en el ámbito cuantitativo del 50%, sino que inclusive se alcance un mayor porcentaje de mujeres que el referido parámetro, para con ello acotar las brechas de discriminación y garantizar el fortalecimiento de liderazgos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género "Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3; y 25, párrafo 1, inciso r,) de la LGPP; los partidos políticos nacionales están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Ahora bien, ha sido criterio de interpretación de este Instituto señalar y sostener que, tratándose de cargos de elección popular, la reforma ordena que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues **de no ser así, el mandato establecido constituirá un principio estéril en el andamiaje constitucional.**

Motivos por los que se reitera que el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional "Paridad en Todo", el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto unipersonales como colegiados, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la *Constitución*.

Partidos políticos nacionales y el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, preceptúa que **los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la *LGIPE*, disponen que el *INE* es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la *Constitución*, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia *Constitución* y la ley de la materia, asimismo los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la *Constitución*, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

El artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, **garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**. El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la *LGIPE* incorporó como atribución de esta autoridad electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 35 de la citada ley, estableció que el Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.

El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la *LGIPE*, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la *LGPP*, así como a los lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los partidos políticos nacionales prevengan, atiendan y erradiquen la *VPMRG*.

El artículo 442 de la *LGIPE* determina que **los partido políticos nacionales**, las agrupaciones políticas nacionales, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general, entre otros, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las

disposiciones electorales. Los casos de *VPMRG* atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la *LGPP*, los partidos políticos nacionales gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la *LGPP*, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos nacionales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la *LGPP* establecen que los **partidos políticos nacionales deberán:**

- ✓ **Prever en la Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan *VPMRG*, acorde a lo estipulado en la *LGPE* y la *LGAMVLV* y demás leyes aplicables;
- ✓ Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- ✓ Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la *VPMRG*; y
- ✓ Establecer criterios para **garantizar la paridad** entre los géneros en candidaturas;
- ✓ Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- ✓ Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- ✓ Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la *LGAMVLV*;

- ✓ Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- ✓ Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- ✓ Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- ✓ Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos nacionales, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos nacionales o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Finalmente, cabe señalar que los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte, en sus artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los partidos políticos nacionales de adecuar sus documentos básicos a los parámetros legales en ellos establecidos:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad.

Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

Acuerdo INE/CG583/2022.

Los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo INE/CG583/2022, aprobado por el Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, establecen la obligación de los partidos políticos nacionales de adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se ordena a los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

Ante la eventualidad de que los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos. (...)

(...)

CUARTO. Se vincula a los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.”

Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados.

La Sala Superior, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitió sentencia que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022, por medio del cual se ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva, determinando los siguientes efectos:

“I. Se debe modificar el punto de acuerdo PRIMERO, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.

II. Se debe modificar el punto de acuerdo SEGUNDO, a efectos de suprimir que el plazo otorgado para que los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal.

III. Se debe suprimir el punto de acuerdo TERCERO.

IV. Se deben confirmar el resto de los puntos de acuerdo.”

Acatamiento a la Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados (INE/CG832/2022).

El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós este Consejo General, en acatamiento a la sentencia mencionada, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, suprimió el punto TERCERO, así como los considerandos aplicables y modificó los puntos PRIMERO y SEGUNDO.

Por lo anterior, los puntos del Acuerdo INE/CG583/2022 quedaron en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se ordena a los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

*SEGUNDO. Se requiere a los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitres, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporaren sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.*

TERCERO. (Se suprime)

CUARTO. Se vincula a los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.”

Estatutos del PRI y Reglamento del CPN.

Los Estatutos del *PRI*¹⁶ y el Reglamento del CPN, señalan respecto del procedimiento de modificación de los Documentos Básicos de dicho Instituto político lo siguiente:

- La Asamblea Nacional, es la autoridad partidista con competencia para reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos y el Código de Ética Partidaria por el voto mayoritario de sus delegados. [Artículo 14 de los Estatutos]
- El CPN es órgano de dirección del partido. [Artículo 66, fracción II de los Estatutos]
- El CPN es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los Estatutos del partido. El CPN es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos. El CPN se renovará cada tres años y no tendrá facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente podrá acordar en casos extraordinarios la renovación anticipada del CPN dentro de los seis meses previos al vencimiento del periodo estatutario. [Artículo 71 de los Estatutos, y 2 del Reglamento de CPN]
- Por causa debidamente justificada, el CPN podrá reformar o adicionar el Programa de Acción y los Estatutos del partido, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Ética Partidaria, siempre que sea con el voto de dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de las mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas. Cuando sea necesario modificar los Estatutos del Partido, por reforma legal o resolución de las autoridades electorales, el CPN podrá hacer las adecuaciones pertinentes por mayoría simple, sujetándose a lo ordenado. [Artículo 16 de los Estatutos]
- Las Presidencias e integrantes del CPN y los Consejos Políticos de las entidades federativas, tienen la atribución de presentar propuestas de reformas, adiciones o derogaciones a las normas internas del partido. Dichas reformas, adiciones o modificaciones se publicarán en el órgano oficial de difusión del partido y la página web oficial del mismo. [Artículo 18 de los Estatutos]

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI>

- Toda iniciativa de reforma, adición o derogación deberá ser acordada por el CPN [Artículo 19 de los Estatutos]
- El CPN se integra por la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de filiación priista, las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; quienes se han desempeñado como titulares de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; las personas titulares de la presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas y la Ciudad de México; una persona titular de la Presidencia de Comité Municipal por estado, y una por la Ciudad de México; la tercera parte de las senadurías y diputaciones federales, insaculados o electos, con vigencia de un año y presencia rotativa de quienes integran ambas cámaras; se incluirán al titular de las coordinaciones parlamentarias; dos diputaciones locales por entidad federativa; las personas titulares de las gubernaturas de las entidades federativas, de filiación priista; una persona titular de una Presidencia Municipal por estado de la república, y una persona titular de una alcaldía de la Ciudad de México; las personas titulares de diversas asociaciones civiles del partido político; representantes de los militantes con discapacidades y de las personas adultas mayores; representaciones de los sectores y organizaciones elegidos democráticamente; consejeras o consejeros elegidos democráticamente por voto directo y secreto. [Artículo 72 de los Estatutos; y 4 del Reglamento del CPN]
- El CPN contará con una Secretaría Técnica, cuya titularidad corresponderá a la persona electa por un periodo de tres años, de entre sus integrantes. [Artículo 74 de los Estatutos; y 14 del Reglamento del CPN]
- El CPN sesionará de forma pública o privada, y en pleno o en comisiones; el pleno sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria, y las comisiones mensualmente. La convocatoria para las sesiones del pleno ordinarias será expedida con setenta y dos horas antes de la fecha de la sesión; con la convocatoria, orden del día, propuestas y actas del consejo, serán remitidos por los medios convencionales o electrónicos. [Artículo 77 de los Estatutos, y 22 del Reglamento del CPN]
- Para sesionar en pleno el CPN requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar la persona titular de su Presidencia; sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de las consejeras y los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones en comisiones. Las ausencias de la persona titular de la Presidencia por caso fortuito o de fuerza mayor, serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría; en ausencia de ambas, presidirán la sesión la o el Vicepresidente que corresponda por prelación y la persona titular de la Secretaría Técnica. [Artículo 78 de los Estatutos]

- Dentro de sus atribuciones, el CPN tiene la de reformar, adicionar o derogar, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, el Programa de Acción y sus Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido, así como el Código de Ética Partidaria. [Artículo 83, fracción XXI de los Estatutos; y 21, fracción XXIII del Reglamento del CNP]
- Dentro de las atribuciones de la Presidencia del CPN se encuentra la de presidir las sesiones del Consejo y suscribir sus acuerdos; así como la de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como formular el orden del día de las sesiones plenarias. [Artículo 84, fracciones I y II de los Estatutos; y 18, fracciones I, II, III y IV del Reglamento del CNP];
- El CPN tendrá una Mesa Directiva, integrada por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las coordinaciones de Acción Legislativa del partido en ambas cámaras; los responsable de las diversas asociaciones civiles del partido, así como las Coordinaciones de diversos sectores sociales, y la Secretaría Técnica del Consejo. [Artículo 17 del Reglamento del CPN]
- La Secretaría Técnica del CPN coadyuvará con la Presidencia en la organización y desarrollo de las funciones y trabajos del Consejo, de las sesiones plenarias del Consejo, de sus Consejos Técnicos y de sus Comisiones Temáticas y de Dictamen, proveyéndoles de los recursos necesarios para su desarrollo; y someter a votación los asuntos sujetos a aprobación del pleno, previa autorización de la Presidencia del Consejo, informando del resultado respectivo. [Artículo 20, fracciones I, III y IV del Reglamento del CPN]
- Para sesionar, tanto en pleno como en comisiones, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la Presidencia; y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes. [Artículo 23 del Reglamento del CPN]
- El quorum del CPN, tanto en pleno como en comisiones se comprobará con la lista de asistencia; de no existir el quorum se citará en el acto a una nueva sesión que deberá celebrarse veinticuatro horas después con las consejeras y consejeros que se encuentren presentes; solo en caso de urgencia, la Mesa Directiva podrá citar a una nueva sesión. [Artículo 24 del Reglamento del CPN]
- Las sesiones del pleno se desarrollarán de acuerdo con el orden del día propuesto por la Presidencia del Consejo, tomando en cuenta los asuntos sometidos por las y los consejeros, así como los dictámenes e informes que presenten los Consejos Técnicos y las Comisiones Temáticas y de Dictamen; para las sesiones ordinarias del pleno, el orden del día se integrará con al

menos setenta y dos horas anteriores a la verificación de la sesión, y para las sesiones extraordinarias del pleno, se integrará con al menos cuarenta y ocho horas; las sesiones concluirán al desahogarse los puntos del orden del día aprobado; y únicamente se podrá declarar un receso a propuesta de la Presidencia, con la aprobación de la mayoría de las consejeras y consejeros.

[Artículo 27 del Reglamento del CPN]

- Para la discusión de cualquier dictamen por parte del pleno, se distribuirán copias de este entre las consejeras y consejeros con al menos doce horas de anticipación, salvo en causas de fuerza mayor o debidamente justificadas; cuando se trate de otra clase de instrumentos que deban ser objeto de pronunciamiento, la convocatoria deberá indicar en el punto del orden del día que los documentos se encuentran a disposición de la Secretaría Técnica para consulta. [Artículo 32 del Reglamento del CPN]
- Las votaciones se harán personalmente en forma económica, nominal o por cédula. [Artículo 38 del Reglamento del CPN]

En consecuencia, los partidos políticos nacionales, en el caso que nos ocupa, el **PRI** se encontraba vinculado a:

- ✓ Realizar las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción, a través de su órgano competente, es decir, la Asamblea Nacional, en el **plazo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022** aprobado por Consejo General de este Instituto, en su sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, es decir, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**

Por lo antes expuesto, se considera necesario llevar a cabo el siguiente:

5. Análisis del caso

De la vista formulada a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03037/2023, signado de manera electrónica por la Encargada del Despacho de la **DEPPP** de este Instituto, se advierte que la irregularidad atribuida consiste, esencialmente, en que el **PRI** fue omiso a sus obligaciones de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Lo anterior, en relación con lo señalado en los resolutivos SEGUNDO Y TECERO, de la resolución **INE/CG121/2023**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ ...

SEGUNDO. Se requiere al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, la Resolución INE/CG19/2021 y el Acuerdo INE/CG583/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. Se requiere al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, a fin de establecer criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP...”

Ahora bien, como quedó de manifiesto apartados arriba, mediante oficio PRI/REP-INE/149/2023, firmado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, el instituto político denunciado refirió lo siguiente:

“(...)

en atención a los puntos SEGUNDO y TERCERO de la resolución INE/CG121/2023, aprobada el veintisiete de febrero del año en curso, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de este instituto político, en cumplimiento al artículo transitorio INE/CG19/2021, así como lo relativo a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, me permito informar lo siguiente:

(...)

En dichas modificaciones realizadas se da cumplimiento con lo mandatado por la autoridad, considerando que lo correspondiente a la Declaración de Principios y el Programa de Acción fue aprobado por el CPN y para concluir el procedimiento estatutario, resultaba pertinente que dichas reformas fueran aprobadas por la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 67, 70 de los Estatutos.

Por tanto, la Asamblea Nacional como órgano supremo del partido, cuenta con atribuciones para reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos y el Código de Ética Partidaria por el voto mayoritario de sus delegados, es decir, al ser el máximo órgano de dirección partidista, se requiere de la totalidad de la estructura de la organización política que represento, nacional y su equivalente en las diversas entidades federativas, para la organización y planeación de las distintas actividades de la Asamblea Nacional; temporalidad que resulta insuficiente por el procedimiento

administrativo para su materialización, ya que requiere de varios meses para convocar a la militancia a través de las diferentes etapas que la conforman, así mismo este partido político financieramente se encuentra imposibilitado para poder cubrir los gastos que un evento de tal magnitud, pue son se presupuestó en el gasto anual de 2023 que por norma está obligado a realizar, además que en el año 2021 se realizó la XXIII Asamblea Nacional, y estatutariamente se realiza cada 4 años.

En consecuencia, el plazo concedido por esa autoridad resulta insuficiente para desarrollar dicha Asamblea por lo que resulta materialmente imposible el desarrollo de esta para las modificaciones previamente indicadas.

(...)

*Es imperativo solicitar la **ampliación del plazo para la armonización de la Declaración de Principios y Programa de Acción** del Partido Revolucionario Institucional, una vez que el partido se encuentre en condiciones operativas y financieras para convocar en el término estatutario a la Asamblea Nacional y así, estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones previamente citadas.*

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a Usted, se sirva:

ÚNICO. Acordar favorablemente la solicitud de ampliación del plazo al cumplimiento total de la citada resolución, por las razones y fundamentos vertidos en líneas precedentes, teniendo al Partido Revolucionario Institucional en vías de cumplimiento para armonizar las disposiciones normativas que rigen la vida interna del partido, hasta en tanto se pueda desarrollar la Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional.”

Derivado de lo señalado por el partido político de referencia, la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01801/2023, de ocho de junio de dos mil veintitrés, le dio respuesta al partido político de referencia, informándole entre otras cuestiones, que: *los plazos señalados en los puntos SEGUNDO y TERCERO de la citada Resolución INE/CG121/2023, corresponden al plazo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022 aprobado por Consejo General de este Instituto, en su sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, en su sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós.*

En ese sentido, se indicó que en la referida sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modificaron los plazos establecidos en el similar INE/CG583/2022, razón por la cual se ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus Documentos Básicos para establecer

criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, con el objeto de establecer lo siguiente:

“8.5.4 Efectos

A partir de las razones expuestas anteriormente, se ordenan los siguientes efectos:

*I. Se debe **modificar** el punto de acuerdo PRIMERO, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será hasta máximo noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.”*

De lo anterior, se desprende que el plazo establecido para la adecuación de los Documentos Básicos fue fijado por la autoridad electoral jurisdiccional y acatado por este Consejo General; por tanto, esa Dirección Ejecutiva no estaba en posibilidad de conceder la ampliación de plazo solicitada por el *PRI*.

Asimismo, la *DEPPP*, indicó que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01801/2023, refirió que tomó nota de las declaraciones señaladas por el *PRI*, ya que *al tiempo que se le requirió que mantuviera informada a esta autoridad electoral sobre la emisión de la convocatoria y la fecha de celebración de la próxima Asamblea Nacional del PRI, en la que se deberán efectuar las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción correspondientes.*

No obstante, lo anterior, hasta el día de la emisión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03037/2023, es decir, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la *DEPPP*, indicó que no se había recibido escrito y/o comunicación alguna por parte de la representación del *PRI* ante el Consejo General de este Instituto, en la que informara sobre una próxima sesión de la Asamblea Nacional con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar las adecuaciones pertinentes a la normativa partidista.

Por lo anterior, la *DEPPP* dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un **posible incumplimiento a las obligaciones del PRI de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción** en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, el *PRI*, al momento de comparecer al presente procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, refirió, esencialmente, que dicho partido ha dado **cumplimiento parcial** a la armonización de sus documentos básicos (Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción) en materia de violencia política contras las mujeres en razón de género y de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas.

Lo anterior, toda vez que, a juicio de dicho instituto político, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus Estatutos, mediante resolución del Consejo General INE/CG121/2023 de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en materia de violencia política contras las mujeres en razón de género y de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales.

Modificaciones, que, a percepción del *PRI*, dieron cumplimiento con lo mandado por esta autoridad administrativa electoral, considerando que lo correspondiente a la Declaración de Principios y el Programa de Acción fue aprobado por el CPN del *PRI*, fue informado a la *DEPPP*, y que para concluir el procedimiento estatutario, resultaba pertinente que dichas reformas fueran ratificadas por la Asamblea Nacional del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 67, 70 de los Estatutos.

A ese respecto, este órgano colegiado considera que si bien es cierto, el pasado veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del *PRI*, conforme al texto final presentado, y aprobadas durante la LVIII sesión extraordinaria y LX sesión extraordinaria del CPN del *PRI*, celebradas el quince de junio y veinte de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, esta situación de ningún modo acredita el cumplimiento de los puntos SEGUNDO y TERCERO de la resolución INE/CG121/2023, los cuales hicieron consistir en lo siguiente:

- ✓ **Se requirió al *PRI* para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, la Resolución INE/CG19/2021 y el Acuerdo INE/CG583/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.**

- ✓ Asimismo, **se requirió al *PRI* para que, a más tardar el treinta uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, **realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción**, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, **a fin de establecer criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.**

Ahora bien, tal y como refirió el *PRI*, para concluir el procedimiento Estatutario, en los términos ordenados en los citados acuerdos dictados por este Instituto, en acatamiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, específicamente respecto de los plazos concedidos para tal efecto, resultaba necesario que dichas modificaciones fueran ratificadas por la Asamblea Nacional del Partido, como máximo órgano de decisión al interior de ese Instituto, a más tardar **el treinta uno de mayo de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 19, 66, fracciones I a IV, 71, 72, 73, 77, 78, 83, fracción XXI, y 84, fracciones I y II, de los Estatutos del *PRI*; así como de los artículos 2, 4, 14, 17, 18, fracciones I, II y III, 20, fracciones I, III y IV, 21, fracción XXIII, 22, 23, 24, 27, 32 y 38 del Reglamento del CPN del *PRI*.

De dichos preceptos, se desprende el Procedimiento Estatutario, de conformidad a lo siguiente:

- A nivel nacional, son órganos de dirección del *PRI*: la Asamblea Nacional, el CPN del *PRI*, la Comisión Política Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional, entre otros.
- Es competencia ordinaria de la Asamblea Nacional, reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos y el Código de Ética Partidaria por el voto mayoritario de sus personas delegadas.
- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del partido político nacional son corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política; además, está facultado para reformar o adicionar el Programa de Acción y los Estatutos, con excepción del Título Primero, en caso debidamente justificado

y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas. **De igual manera, podrá modificar los Estatutos, cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales se lo mandaten, por mayoría simple y sujetándose únicamente a lo ordenado.**

- El CPN del *PRI*, está integrado por las personas físicas y morales, referidas en el artículo 72 de los Estatutos del *PRI*, mismos que se refieren en el apartado 4. *Marco normativo*.

A partir de ello, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del *PRI* es **competencia ordinaria de la Asamblea Nacional reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos**, también lo es que, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, y 83, fracción XXI, de los Estatutos, en relación con el artículo 21, fracción XXIII, del Reglamento del CPN del *PRI*, ese órgano deliberativo de dirección colegiada nacional, es la autoridad interpartidista competente, de manera excepcional, para reformar o adicionar el Programa de Acción y los Estatutos, con excepción del Título Primero¹⁷; y esto sólo lo puede realizar bajo un caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, cuestión que en el caso no sucedió.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 de los Estatutos, el CPN del *PRI*, tiene la facultad de modificar únicamente los Estatutos cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales se le mandate, y en cuyo caso deberá aprobarse por mayoría simple y realizando las adecuaciones estrictamente a lo ordenado.

Para mayor referencia, se inserta el contenido del artículo 16, el cual señala:

“Artículo 16. El CPN, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, podrá reformar o adicionar el Programa de Acción y los presentes Estatutos, con excepción del Título Primero, que forman parte de los Documentos Básicos del Partido; así como el Código de Ética Partidaria.

¹⁷ El Título Primero de los Estatutos, De la naturaleza, fines e integración del Partido, comprende del artículo 1 al 58 y, específicamente regula, como su denominación lo indica, su naturaleza, fines, normas internas, integración y mecanismos de afiliación.

Cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los Estatutos del Partido, el CPN por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes sujetándose únicamente a lo ordenado.

Como podemos ver, no pasa desapercibido para esta autoridad, referir que de la lectura de los documentos básicos del PRI, se puede advertir que el partido político en cita prevé normas para el cumplimiento de determinaciones de la ley y de su finalidad constitucional y legal, no solo en condiciones ordinarias, sino también, según se ha mencionado, en situaciones extraordinarias, tal y como se refiere en el artículo 69, de los Estatutos del *PRI*¹⁸, el cual refiere:

“(…)

Artículo 69. *La Asamblea Nacional se celebrará en forma ordinaria cada tres años, en los términos del acuerdo que al respecto emita el CPN y la correspondiente convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. Por caso fortuito, fuerza mayor o pertinencia electoral el CPN, podrá acordar ampliar el plazo para su celebración a un término no mayor de dieciocho meses.*

Por pertinencia electoral se entiende el hecho de estarse celebrando un proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Nacional o del CPN, o bien un proceso para la renovación de la Cámara de Diputados o de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, o para la renovación del 20% o más de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas.

*En todos los casos, la Asamblea Nacional deberá ser convocada para desarrollarse a partir de asambleas municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México como instancias de deliberación y elección de delegados. **La Asamblea Nacional sesionará en forma extraordinaria cuando lo decida el CPN, para desahogar los asuntos que expresamente señale la convocatoria correspondiente.***

Artículo 70. *Son atribuciones de la Asamblea Nacional:*

I. Emitir, reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos del Partido, así como el Código de Ética Partidaria.

(…)”

Por lo anterior, esta autoridad resolutora considera que en el caso particular dicha circunstancia (cumplimiento) no aconteció, por tanto, se advirtió el incumplimiento a las obligaciones del *PRI* de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y

¹⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152301/CGex202307-07-rp-3-a1.pdf>

para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, cabe señalar, que derivado del requerimiento de información formulado por parte de la autoridad sustanciadora, la *DEPPP*, comunicó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3233/2024, que al uno de julio de dos mil veinticuatro, el *PRI* **no había informado** respecto de la emisión de la convocatoria y la fecha de celebración de la Asamblea Nacional del partido político en cita, en la que, en su caso, se efectuaron las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción correspondientes.

Es de precisar, que de las constancias de autos, se puede advertir que no hay controversia en torno al incumplimiento del *PRI* respecto de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, pues existe un reconocimiento expreso en ese sentido¹⁹, al referir que *existe imposibilidad jurídica y material para celebrar la Asamblea Nacional por lo que subsistirá la imposibilidad de su realización cuando menos hasta la calificación constitucional de los citados procesos*, además de que el instituto político solicitó a la *DEPPP*, una prórroga al plazo establecido en la ley a fin de dar cumplimiento a dicha obligación, lo anterior, en atención al oficio PRI/REP-INE/149/2023, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el representante del *PRI*, refirió lo siguiente: *En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a Usted, se sirva: ÚNICO. Acordar favorablemente la solicitud de ampliación del plazo al cumplimiento total de la citada resolución, por las razones y fundamentos vertidos en líneas precedentes, teniendo al Partido Revolucionario Institucional en vías de cumplimiento para armonizar las disposiciones normativas que rigen la vida interna del partido, hasta en tanto se pueda desarrollar la Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

En ese sentido, se tiene acreditado el **incumplimiento atribuido al *PRI***, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido.

Precisado lo anterior, resta analizar si jurídicamente es válida la justificación dada por el *PRI*, respecto de la conducta atribuida, con base en el argumento expuesto

¹⁹ Al momento de dar respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos formulados en el presente procedimiento, refirió: *... En primer lugar, se manifiesta esta autoridad que este procedimiento sancionador ordinario, deberá declararse infundado, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional ha dado cumplimiento parcial a la armonización a nuestros documentos básicos ...*

en los escritos a través de los cuales dio respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos formulados por parte de esta autoridad, en los términos siguientes:

- *En ese sentido, en atención al principio de autoorganización, se debe señalar a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado diversas modificaciones a sus Documentos Básicos, con la finalidad de fortalecer el desarrollo de su vida interna y hacer un partido más competitivo, las cuales, han sido aprobadas por la autoridad electoral, tal como se demuestra a continuación:*

ASAMBLEAS NACIONALES		
No.	ASAMBLEA NACIONAL	RESOLUCIÓN INE
1	XIV ASAMBLEA NACIONAL 1- 3-septiembre-1990	PUNTO 6.1 ¹
2	XVI ASAMBLEA NACIONAL 28-30-marzo-1993	PUNTO 4.1*
3	XVII ASAMBLEA NACIONAL 19-21-septiembre-1996	PUNTO 6.3* PUNTO 5.1*
4	XVIII ASAMBLEA NACIONAL 17-20-noviembre-2001	CG113/2001
5	XIX ASAMBLEA NACIONAL 2-4 marzo-2005	CG136/2005
6	XX ASAMBLEA NACIONAL 23-agosto-2008	CG511/08
7	XXI ASAMBLEA NACIONAL 2-4-marzo-2013	CG114/2013
8	XXII ASAMBLEA NACIONAL 12-agosto-2017	INE/CG428/2017
9	XXIII ASAMBLEA NACIONAL 11-diciembre-2021	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00144/2022

- *De lo anterior se puede advertir que la celebración de la Asamblea Nacional es un ejercicio deliberativo complejo que requiere del uso de recursos materiales, económicos y humanos de nuestro Partido; una organización emanada desde asambleas municipales, territoriales, reuniones de sectores, organizaciones y organismos especializados y la instauración de Mesas Nacionales Temáticas y demás actos para convocar a la militancia a través de las diferentes etapas que la conforman.*
- *Pues, la Asamblea Nacional como órgano supremo del partido, al ser el máximo órgano de dirección partidista, requiere de la totalidad de la estructura de la organización política nacional y su equivalente en las diversas entidades federativas, para la organización y planeación de las distintas actividades; **temporalidad que resulta insuficiente para su materialización.***

- *En ese tenor, este partido político mediante oficio PRI/REP-INE/149/2023 de fecha 31 de mayo de 2023 se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que financieramente se encontraba ante la imposibilidad para poder cubrir los gastos de un evento de tal magnitud, pues no se presupuestó en el gasto anual de 2023 que por norma, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a realizar, además que, en el año 2021 se realizó la XXIII Asamblea Nacional y estatutariamente se realizan cada 3 años.*
- *Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.*
- *Dicha prohibición, guarda puntual congruencia con el principio rector de certeza y el principio de definitividad, previstos constitucionalmente en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones V y VI, toda vez que al establecer el legislador ordinario dicha prohibición para los partidos políticos, se pretende propiciar certidumbre y seguridad jurídica tanto para sus militantes, simpatizantes e, incluso, el electorado en su conjunto, sobre los documentos básicos y normas que internamente regulan la actividad de cada partido político, los cuales dan sustento a su oferta política, en atención al hecho de que en la propia Constitución Federal, precisamente en el artículo 41, párrafo segundo, fracción 1, segundo párrafo, se definen como entidades de interés público cuyas funciones son, primordialmente, las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*
- *Ello porque la modificación de los Documentos Básicos durante el desarrollo de un proceso electoral, ni siquiera podría ordenarse a través de una determinación jurisdiccional, pues sería como obligar a un partido político o a la autoridad electoral federal a realizar actos que pudieran implicar la transgresión del orden constitucional y legal, por propiciar que no existiera certidumbre sobre las reglas a las que finalmente se sujetarán los principales actores políticos en un proceso electoral.*

- *Situación que igualmente iría en menoscabo de la igualdad de condiciones jurídicas para el desarrollo de la contienda electoral, con lo que este Tribunal estaría incumpliendo su objetivo constitucional de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al dictar en el supuesto caso, una sentencia que contraviniera disposiciones de orden público, lo que es jurídicamente inadmisibles.*
- *Por tanto, a fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, no se permite expresamente en la ley, modificación alguna a los Documentos Básicos de los partidos políticos una vez iniciado el proceso electoral.*
- *Así, al haber dado inicio el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en el mes de septiembre, se estima que existe un impedimento jurídico para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda que nos ocupa.*
- *Igualmente, se confirma lo mencionado derivado de la interpretación sistemática del artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso 1) de ese mismo ordenamiento legal, ya que en ambos preceptos, no se distingue si el origen de la modificación está motivada en una decisión espontánea del partido político nacional o en el mandato de un órgano jurisdiccional federal como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de un órgano administrativo electoral, como lo es el Instituto Nacional Electoral.*
- *Por tanto, **existe imposibilidad jurídica y material para celebrar la Asamblea Nacional por lo que subsistirá la imposibilidad de su realización cuando menos hasta la calificación constitucional de los citados procesos.** Sin embargo, en tanto el Partido se encuentre en condiciones operativas y financieras para convocar en el término estatutario a la Asamblea Nacional, se estará en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la resolución que motivo el citado procedimiento sancionador.*

En atención a lo antes expuesto, esta autoridad considera que lo argumentado por el *PRI* no resulta suficiente para eximirlo de la responsabilidad de cumplir con obligaciones de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, lo anterior, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

En principio, con el objeto de un mayor entendimiento de la trascendencia de las obligaciones de los partidos políticos respecto del tópico materia de la presente resolución, cabe señalar los antecedentes siguientes:

1. Reforma constitucional de 2014. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución que estableció la obligación de los partidos políticos de postulación paritaria en cargos de elección popular.

2. Campaña internacional HeForShe²⁰. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, los entonces nueve partidos políticos nacionales, es decir, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y el Partido Encuentro Social, firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por la Organización de las Naciones Unidas Mujeres.

3. Reforma en materia de paridad transversal o “Paridad en Todo”. El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución, en materia de paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.

4. Reforma en materia de VPMRG. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación* el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas realizadas se destacan para la presente Resolución, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la *LGPP*.

5. Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales. El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora de Michoacán por el partido político MORENA, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de

²⁰ HeForShe es un movimiento solidario en favor de la igualdad de género desarrollado por ONU Mujeres para implicar a hombres y niños como defensores y agentes del cambio en la consecución de la igualdad de género y de los derechos de la mujer.

Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los Procesos Electorales Locales 2020-2021.

En ese contexto, el siete de septiembre de dos mil veinte, el entonces titular de la *DEPPP* emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020, mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente que precede.

6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729-2020. El catorce de septiembre de dos mil veinte, la organización “Equilibra” promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la *DEPPP*. La Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el uno de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.

7. Escrito de solicitud de incorporación del criterio “3 de 3 Contra la Violencia”. El diecinueve de octubre dos mil veinte, la Cámara de Diputadas y Diputados y las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que velara por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las personas aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos: no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia sexual o por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

8. Lineamientos en materia VPMRG. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de noviembre de dos mil veinte.

En dichos Lineamientos, se ordenó a los partido políticos nacionales adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en éstos, una vez terminado el Proceso Electoral 2020-2021.

9. Acuerdo INE/CG569/2020 sobre paridad en Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021. En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUPJDC-2729/2020, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, (...) dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC2729/2020”. Y toda vez que en 2021 solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada partido político nacional registraría, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades.

Lo anterior, dado que antes del proceso electoral 2020-2021, de las 32 gubernaturas de las entidades federativas, únicamente 2 se encontraban ocupadas por mujeres. Dicho Acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

10. Recurso de apelación. El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los partidos políticos nacionales a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el proceso electoral 2020-2021; pues se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, vulnerando el principio de reserva de ley.

11. SUP-RAP-116/2020 y acumulados. En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2021. Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos nacionales a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los

próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Aunado a ello, para hacer efectivo el principio de paridad, vinculó a los partidos políticos nacionales a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales.

12. Acuerdo INE/CG1446/2021 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2021-2022. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...), por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022”, identificado con la clave INE/CG1446/2021, publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el cual no fue impugnado. dicho acuerdo estableció que los partidos políticos nacionales debían postular al menos tres mujeres para las candidaturas a las gubernaturas, de un total de seis que se elegirían a nivel nacional.

13. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-91/2022. En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturribarría, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de Oaxaca, advirtió que si bien MORENA cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021 - obligación de los partidos políticos nacionales de postular mujeres en al menos 3 de las 6 elecciones de titulares del ejecutivo estatal-, lo cierto es que tanto el acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.

Por lo que determinó ordenar a todos los partidos políticos nacionales y al INE que atiendan los efectos vinculantes señalados en dicha sentencia, esto es, que los primeros a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al segundo supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

14. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-434/2022. En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia

planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de Tamaulipas. En dicho precedente, el Pleno de la Sala Superior ordenó a Morena y demás partidos políticos nacionales, así como a este Instituto, atender a los efectos señalados, por lo que vinculó -por segunda ocasión- a los partidos políticos nacionales para que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas.

Asimismo, el TEPJF vinculó nuevamente a este Instituto para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas se cumplan tales criterios.

15. Inicio de los PEL 2023. Los PEL en los estados de Coahuila y Estado de México para renovar las gubernaturas iniciaron en enero de 2023.

16. Reformas Constitucional y Legal en Materia de Paridad de Género en el Estado de México. El trece de mayo de dos mil veintidós, la LXI Legislatura del Estado de México, reformó los artículos 12 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, relativo a la alternancia de género en la postulación de candidaturas para el cargo de gubernatura, el cual será distinto al registrado en la elección anterior; no obstante, dicha disposición surtirá efecto a partir de dos mil veintinueve, puesto que para la elección de gubernatura de dos mil veintitrés los partidos podrán postular libremente. Dichas reformas fueron publicadas el once de julio del año en curso mediante decretos 75 y 76, respectivamente, en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

17. Aprobación del anteproyecto por las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y no Discriminación. El doce de julio de dos mil veintidós las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y no Discriminación aprobaron el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se ordena a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral 2023 para postular candidaturas a las gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, coalición o candidatura común.

De los antecedentes antes descritos, queda de manifiesto que la finalidad de las modificaciones mandatadas al *PRI*, como a todos los partidos políticos nacionales, obedeció esencialmente a la implementación del principio de paridad entre hombres y mujeres en los procesos electorales, toda vez que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

Entonces, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que proviene del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Aunado a lo antes precisado, cabe señalar que la VPMRG, se define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, de conformidad en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis, de la LGAMVLV, señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Ahora bien, cabe destacar que en atención a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los PPN gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, y en el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Por otro lado, los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos s) a x), 37, numeral 1, incisos e) a g), 38, numeral 1, inciso e), 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1 de la LGPP establecen que los PPN deberán, entre otros:

- ✓ Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV, y demás leyes aplicables;
- ✓ Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido político, así como la formación de liderazgos políticos;
- ✓ Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG;
- ✓ Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- ✓ Garantizar, en igualdad de condiciones, la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- ✓ Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- ✓ Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- ✓ **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;

- ✓ Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- ✓ Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- ✓ Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En ese contexto, no es dable aceptar que fuera potestativo para el *PRI*, el cumplimiento de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, ni mucho menos que resulte válida dicha adecuación fuera de la fecha límite establecida, es decir, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, lo anterior, **en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, la Resolución INE/CG19/2021 y el Acuerdo INE/CG583/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG.**

Bajo ese panorama, es claro que el surgimiento de la obligación de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción del *PRI* obedeció al acatamiento a la Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados. Por ello, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós este *Consejo General*, en cumplimiento a la sentencia de referencia, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, suprimió el punto TERCERO, así como los considerandos aplicables y modificó los puntos PRIMERO y SEGUNDO del citado Acuerdo.

Entonces, los puntos del Acuerdo INE/CG583/2022, quedaron en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se ordena a los partidos políticos nacionales adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo,** y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.*

SEGUNDO. *Se requiere a los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporaren sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.*

TERCERO. *(Se suprime)*

Derivado de lo antes señalado, del mismo modo este órgano colegido, como se ha referido a lo largo de la presente, mediante Resolución INE/CG121/2023²¹, vinculó directamente al *PRI*, a efecto de que cumpliera con las obligaciones multicitadas, de conformidad a los resolutivos SEGUNDO Y TECERO.

Ahora bien, cabe señalar que el *PRI*, mediante oficio PRI/REP-INE/149/2023, solicitó la **ampliación del plazo para la armonización de la Declaración de Principios y Programa de Acción del PRI, una vez que el partido se encuentre en condiciones operativas y financieras para convocar en el término estatutario a la Asamblea Nacional** y así, estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones previamente citadas.

Derivado de lo señalado por el *PRI*, la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01801/2023, de ocho de junio de dos mil veintitrés, le dio respuesta al partido político de referencia, informándole entre otras cuestiones que: *los plazos señalados en los puntos SEGUNDO y TERCERO de la citada Resolución INE/CG121/2023, corresponden al plazo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022 aprobado por Consejo General de este Instituto, en su sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, en su sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós.*

En ese sentido, se indicó que, en la referida sentencia de *Sala Superior*, se modificaron los plazos establecidos en el similar INE/CG583/2022, razón por la cual se ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus Documentos Básicos para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de

²¹ De rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020, A LA RESOLUCIÓN INE/CG19/2021, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022,*

candidaturas. De lo anterior, se desprende que el plazo establecido para la adecuación de los Documentos Básicos fue fijado por la autoridad electoral jurisdiccional y acatado por este Consejo General; por tanto, esa Dirección Ejecutiva no estaba en posibilidad de conceder la ampliación de plazo solicitada por el *PRI*.

Asimismo, la *DEPPP*, indicó que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01801/2023, tomó nota de las declaraciones señaladas por el *PRI*, ya que *al tiempo que se requirió que mantuviera informada a esta autoridad electoral sobre la emisión de la convocatoria y la fecha de celebración de la próxima Asamblea Nacional del PRI, en la que se deberán efectuar las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción correspondientes.*

No obstante, lo anterior, hasta el día de la emisión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03037/2023, es decir, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la *DEPPP*, indicó que no se había recibido escrito y/o comunicación alguna por parte de la representación del *PRI* ante el Consejo General de este Instituto, en la que informará sobre una próxima sesión de la Asamblea Nacional con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar las adecuaciones pertinentes a la normativa partidista.

Por lo anterior, la *DEPPP* dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un **posible incumplimiento a las obligaciones del *PRI* de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción** en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, al momento de dar respuesta al emplazamiento y vista de alegatos, el *PRI*, entre otras cuestiones aceptó la omisión atribuida, al referir que el incumplimiento a su obligación se derivaba de la existencia de la *imposibilidad jurídica y material para celebrar la Asamblea Nacional por lo que subsistirá la imposibilidad de su realización cuando menos hasta la calificación constitucional de los citados procesos. Sin embargo, en tanto el Partido se encuentre en condiciones operativas y financieras para convocar en el término estatutario a la Asamblea Nacional, se estará en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la resolución que motivo el citado procedimiento sancionador.*

No obstante lo precisado por el denunciado, no debe perderse de vista que el objeto de pronunciamiento en este procedimiento, es exclusivamente el presunto

incumplimiento, en tiempo y forma, al deber de adecuación de su normativa interna y la notificación de ello a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, lo que no implica en modo alguno que a través del presente procedimiento se analice y determine si el *PRI*, se encontraba o no, en condiciones jurídicas y materiales para celebración de su Asamblea Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, derivado del inicio del proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, porque como ha quedado de manifiesto, la falta consistió en no haber dado cumplimiento en el tiempo y forma establecidos por la jurisdicción en la materia, a los citados acuerdos, lo cual fue establecido, antes del inicio de los procesos electorales llevados a cabo en ese tiempo.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad referir que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3295/2024, en alcance al diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/3233/2024, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos refirió que el cinco de julio de dos mil veinticuatro se recibieron los oficios PRI/REP-INE/495/2024 y PRI/REPINE/517/2024, signados por el representante propietario del *PRI* ante este Consejo General, mediante los cuales señaló, entre otras cuestiones, que el siete de julio del año en curso tendrá lugar su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, en cuyo orden del día se listará la adecuación a la Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en los puntos segundo y tercero de la Resolución INE/CG121/2023.

Derivado de lo antes señalado, la *DEPPP*, también hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, la respuesta emitida a dichos oficios, señalando entre otras cuestiones lo siguiente:

... de conformidad con el marco constitucional, legal y reglamentario citado, no se desprende que este Instituto, a través de su personal, pueda llevar a cabo la función de observación del desarrollo de su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, ni constatar que su celebración se realizará apegada a la normativa estatutaria de ese instituto político, a las leyes electorales y a los principios rectores de la función electoral.

No obstante lo anterior, la encargada de despacho de la DEPPP, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento y la Subdirectora de Documentación Partidista podrían asistir a la celebración de la citada Asamblea Nacional Ordinaria, sin que haya lugar a que ello implique la observación y constatación referida, o validación o certificación de dicho acto partidario, pues sólo la documentación que en su caso ese

partido político presente a este Instituto, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, será la que en su caso valorará el Consejo General del INE, al emitir la resolución que conforme a derecho proceda, en caso de que en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria se apruebe cualquier modificación a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional...

En ese contexto, se reitera que el pronunciamiento respecto a las modificaciones a los documentos básicos del PRI, correspondería, en su caso, a este Consejo General con base en el proyecto de resolución que en términos del artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, elaborara la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cumplimiento a su deber de coadyuvar con la Comisión respectiva, en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos.

Mientras que, en el presente procedimiento, el objeto de análisis y resolución respecto del *PRI*, es el **incumplimiento a las obligaciones del *PRI* de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas**, lo cual, como ya se precisó, le fue requerido en los resolutivos SEGUNDO Y TECERO, de la resolución **INE/CG121/2023**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ ...

SEGUNDO. *Se requiere al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, la Resolución INE/CG19/2021 y el Acuerdo INE/CG583/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.*

TERCERO. *Se requiere al PRI para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, a fin de establecer criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP...”*

De la transcripción anterior, se advierte que la finalidad de dicho requerimiento corresponde básicamente a verificar el cumplimiento en tiempo y forma de lo mandatado por parte de la autoridad Jurisdiccional, a fin de establecer criterios

mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas por parte del *PRI*, y seguir el procedimiento correspondiente para que, previa aprobación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se hiciera la propuesta de resolución correspondiente a este Consejo General.

De ahí que el planteamiento que formula el partido político denunciado, en el sentido de que existió una *imposibilidad jurídica y material para celebrar la Asamblea Nacional por lo que subsistirá la imposibilidad de su realización cuando menos hasta la calificación constitucional de los citados procesos. Sin embargo, en tanto el Partido se encuentre en condiciones operativas y financieras para convocar en el término estatutario a la Asamblea Nacional, se estará en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la resolución que motivo el citado procedimiento sancionador, no exime de responsabilidad alguna al PRI, de haber cumplido con dicha obligación.*

En ese sentido, toda vez que ha quedado acreditada la omisión del *PRI* de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, dentro del plazo establecido, se actualiza la infracción administrativa prevista en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), b), m), n) y o), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a), l), r), t) e y), 37, 38, 39 numeral 1, incisos f) y g); y 73 numeral 1, incisos d) y e) de la *LGPP*, con relación a lo previsto en los artículos 4, numeral 2; 5 y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, que establece como en lo general el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones señaladas en los citados ordenamientos jurídicos.

Es decir, el *PRI* con la omisión referida con anterioridad, incumplió a la Resolución *INE/CG121/2023*, emitida por este *Consejo General*; así como a las obligaciones de proporcionar en tiempo y forma, la información que le fue solicitada por este Instituto²²; la de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; también la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la *LGAMVLV*.

²² Comunicar a este cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Aunado a lo precisado, es de indicar que la conducta relativa a la omisión de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, vulnera lo establecido en los preceptos legales 37, 38, 39 numeral 1, incisos f) y g); y 73 numeral 1, incisos d) y e) de la *LGPP*, con relación a lo previsto en los artículos 4, numeral 2; 5 y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones*, al no cumplir con los requisitos que debe de contener su declaración de principios y su programa de acción, vinculados con los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en relación a que el PRI, no informó en el plazo establecido a este Instituto de las adecuaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción multicitadas.

Lo anterior, relacionado con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, que establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso, el *PRI* se desapegó de los cauces legales ya que incumplió a una resolución de este Consejo General²³, que le impuso adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y al no haberlo hecho, se actualiza la causa de responsabilidad administrativa precisada con anterioridad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad referir que en **sesión de tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de Sala Superior del TEPJF** resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación antes referidos, en los que se **declaró**: 1. Válida la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria realizada por el PRI el siete de julio del presente año; **2. La procedencia constitucional y legal de las porciones contenidas en la**

²³ Resolución INE/CG121/2023, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020, A LA RESOLUCIÓN INE/CG19/2021, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022.*

declaración de principios, programa de acción y estatutarias que fueron materia de estudio, y 3. Que el Código de Ética Partidaria se apega a las normas legales y estatutarias aplicables, por lo que se ordenó su correspondiente inscripción; sin embargo, dicha circunstancia, no exime de modo alguno al partido político multicitado de cumplir con sus obligaciones en la materia, es decir, el PRI tenía la obligación, a más tardar el treinta uno de mayo de dos mil veintitrés, de realizar las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción²⁴, a fin de establecer criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, lo cual no aconteció en tiempo y forma.

En ese contexto, es importante señalar que las modificaciones que se tenían que realizar a su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, **tuvieron que haber sido en el tiempo precisado**, es decir, antes del inicio de los procesos electorales, lo anterior, con el objeto de garantizar el principio de paridad dentro del instituto político en cita y así establecer las normas que garantizarían el registro de candidaturas acordes con dicho principio, así como medidas para su efectivo cumplimiento, lo cual se insiste, **no aconteció en tiempo y forma.**

Con base en la argumentación expuesta, resulta que **se acredita el incumplimiento a las obligaciones del PRI de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción** en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, es decir, dicha obligación no se cumplió en tiempo y forma.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PRI**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

²⁴ En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, la Resolución INE/CG19/2021 y el Acuerdo INE/CG583/2022, en relación con el decreto en materia de VPMRG, así como en el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una omisión del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	El <i>PRI</i> , no realizó ni informó sobre las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ni aquellas que garanticen los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la resolución INE/CG121/2023 dictada por este Consejo General.	Artículos 443, párrafo 1, incisos a), b), m), n) y o), de la <i>LGIPE</i> , y 25, párrafo 1, incisos a), l), r), t) e y), 37, 38, 39 numeral 1, incisos f) y g); y 73 numeral 1, incisos d) y e) de la <i>LGPP</i> , con relación a lo previsto en los artículos 4, numeral 2; 5 y 8, numeral 1, del Reglamento sobre modificaciones.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Bien entonces el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b), m), n) y o), de la *LGIPE*, advierte el incumplimiento por parte del *PRI*, de las obligaciones señaladas en los citados ordenamientos jurídicos, en particular en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y el precepto **25, inciso a), de la *LGPP*, pretende garantizar el principio de legalidad en el actuar de los partidos políticos.**

En ese sentido, las disposiciones sobre los temas anteriores imponen deberes de actualización de su normativa a los partidos políticos, en particular sobre las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y aquellas que garanticen los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva en la postulación de

candidaturas, en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la resolución INE/CG121/2023 dictada por este Consejo General.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PRI**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del **PRI**, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político fue omiso a sus obligaciones de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al **PRI**, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber adecuado su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, de conformidad a lo ordenado, en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la resolución INE/CG121/2023 dictada por este Consejo General.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la falta se actualizó el primero de junio de dos mil veintitrés, en tanto que la fecha límite para adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, era a más

tardar el treinta uno de mayo de dos mil veintitrés, sin que dentro de dicho término el *PRI* hubiere llevado a cabo tal adecuación.

- c) **Lugar.** La falta cometida tiene impacto a nivel nacional, dado que se trata de un partido político nacional cuyas normas internas se vinculan a su vida partidista en las treinta y dos entidades federativas que integran la República Mexicana.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, en relación con lo ordenado, en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la resolución INE/CG121/2023 dictada por este Consejo General, toda vez que, el *PRI* tenía conocimiento de su deber de hacer, dados los pazos establecidos en dicha resolución.

Para mayor referencia se inserta el contenido de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la multicitada resolución:

“ ...

SEGUNDO. Se requiere al *PRI* para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, la Resolución INE/CG19/2021 y el Acuerdo INE/CG583/2022, en relación con el decreto en materia de *VPMRG*, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la *LGPP*.

TERCERO. Se requiere al *PRI* para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, a fin de establecer criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la *LGPP*...

Aunado a lo ante precisado, cabe señalar que el *PRI*, mediante oficio PRI/REP-INE/149/2023, firmado por su representante propietario ante este Consejo General de este Instituto, manifestó entre otras cuestiones que existió una *imposibilidad jurídica y material para celebrar la Asamblea Nacional por lo que subsistirá la imposibilidad de su realización cuando menos hasta la calificación constitucional de los citados procesos. Sin embargo, en tanto el Partido se encuentre en condiciones*

operativas y financieras para convocar en el término estatutario a la Asamblea Nacional, se estará en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la resolución que motivo el citado procedimiento sancionador, lo que evidencia que la omisión de cumplir fue intencional, al pretender justificar su incumplimiento, en atención a las dificultades que aludió en el presente procedimiento.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Al respecto, cabe señalar que los hechos materia de la vista, se dieron en relación con la omisión del *PRI*, al no haber adecuado su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, de conformidad a lo ordenado, en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la resolución INE/CG121/2023 dictada por este Consejo General.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Al respecto, **no existe reincidencia**, partiendo de la premisa de que se considera reincidente al partido político nacional que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**²⁵ de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Con base en los elementos descritos, se concluye que, en el presente asunto, no hay reincidencia, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se haya sancionado al *PRI* mediante Resolución firme por hechos similares.

²⁵ Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, particularmente a que el *PRI* dolosamente infringió el principio de legalidad, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que con su omisión desatendió la finalidad pretendida, es decir, adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Asimismo, se tiene presente que la trascendencia de la omisión de adecuar la normativa interna afectó, a nivel nacional, en general, el régimen democrático mexicano, es decir, la falta y la afectación que causó no puede individualizarse en una persona en particular, ni en un acto concreto, dado que se trata de normas generales, abstractas, impersonales, que si bien tienen como destinatarios a los militantes del *PRI*, existe una indeterminación de los actos y personas que pudieron ser afectados por la falta de adecuación de las normativas partidistas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, cabe señalar que el incumplimiento a la obligación de adecuar la norma interna también puso en riesgo la organización estructural y orgánica del *PRI*, tomando en cuenta que el principio de paridad es un principio obligatorio en las elecciones, tanto de cargos colegiados, como unipersonales; dicho principio emerge como un parámetro de validez que proviene del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, lo anterior, en virtud de que los los partidos políticos nacionales deben observar los criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular que se eligen en los procesos electorales.

Además, para este *Consejo General* no pasa inadvertido que el *PRI* conocía con antelación la obligación de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, de la resolución INE/CG121/2023 dictada por este *Consejo General*, por tanto, sabía plenamente que debían emprender todas aquellas acciones que

estimaran necesarias para ajustar su normativa interna dentro de los plazos previstos.

Tan es así, que de los autos que obran en el expediente citado al rubro, se advierte el reconocimiento expreso del *PRI*, de estar al tanto de la conducta, lo anterior se afirma ya que el instituto político en cita refirió que: *existe imposibilidad jurídica y material para celebrar la Asamblea Nacional por lo que subsistirá la imposibilidad de su realización cuando menos hasta la calificación constitucional de los citados procesos.*

En ese contexto, es de precisar los antecedentes particulares relacionados al *PRI*, correspondientes a la omisión materia del presente asunto:

- 1. Resolución INE/CG280/2020 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PRI.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte fue aprobada la Resolución de este *Consejo General*, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del *PRI*, publicada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte en la edición matutina del Diario Oficial de la Federación. Cabe mencionar que en el punto resolutivo TERCERO, este Consejo General requirió al *PRI* que realizara a la brevedad las modificaciones a sus Documentos Básicos, en cumplimiento del Decreto en materia de VPMRG.
- 2. Impugnación de la Resolución INE/CG280/2020.** Con motivo de la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del *PRI* por parte del Consejo General, a través de la Resolución INE/CG280/2020, se presentaron diversos juicios ciudadanos ante la Sala Superior y de este Instituto.
- 3. Sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-2456/2020 y acumulados.** En sesión de veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó parcialmente la Resolución INE/CG280/2020 para los efectos siguientes:

“Procede revocar el Acuerdo impugnado por cuanto hace a la declaración de validez de las reformas estatutarias a la fracción XII del artículo 61, así como a las fracciones II y III del artículo 88 del Estatuto y decretar la invalidez de dichas reformas.

Por tanto, se declara la vigencia de la normativa en los términos previos a la reforma estatutaria materia de los presentes juicios.

*En consecuencia, se dejan sin efectos las modificaciones a la reglamentación del partido político que, en su caso, se hubieran emitido, de manera acorde con la fracción XII del artículo 61 y las fracciones II y III del artículo 88 del Estatuto que han sido invalidadas, tomando en consideración que el resolutivo segundo del Acuerdo impugnado requirió al Partido para que realizara las adecuaciones a los Reglamentos que derivaran de la reforma estatutaria.”
(Énfasis añadido)*

4. **Resolución INE/CG19/2021 en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF.** El quince de enero de dos mil veintiuno fue aprobada la Resolución del *Consejo General*, mediante la cual, en acatamiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC2456/2020 y acumulados, se modificó la Resolución INE/CG280/2020 respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del *PRI*, únicamente por lo que hace a los artículos 61, fracción XII y 88, fracciones II y III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil veintiuno. De igual manera, cabe mencionar que en el punto resolutivo TERCERO, este *Consejo General* volvió a requerir al *PRI* para que realizara, a más tardar en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las modificaciones a sus Documentos Básicos, tomando en consideración los argumentos vertidos en la Resolución INE/CG280/2020, en cumplimiento del Decreto en materia de VPMRG.
5. **Primer recordatorio al PRI.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/12595/2021, signado por la Encargada del Despacho de la *DEPPP*, realizó un atento recordatorio a la representación del *PRI* respecto de la Resolución del Consejo General identificada con clave INE/CG19/2021, para los efectos legales conducentes.
6. **Respuesta del PRI al primer recordatorio.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el representante suplente del *PRI* ante este Consejo General, presentó oficio PRI/REP-INE/637/2021, por medio del cual remitió el diverso SJT/1251/2021, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN, a través del cual manifestó lo siguiente:

“(…), a fin de acatar la resolución INE/CG19/2021, se realizarán las adecuaciones estatutarias y reglamentarias correspondientes en nuestra próxima sesión del CPN, debido a que actualmente, el Partido ya dio inicio con los trabajos para la celebración de la XXIII Asamblea Nacional del Partido, emitiendo la Convocatoria

respectiva, en la cual se estableció el procedimiento para su celebración el once de diciembre de dos mil veintiuno.

En concordancia con lo anterior, el desarrollo de la Asamblea permite debatir y definir las políticas y líneas de acción a seguir para que este instituto político, cumpla con los fines constitucionales.

Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, una vez concluidos los trabajos de la XXIII Asamblea Nacional, el CPN será el órgano facultado para reformar o adicionar los Documentos Básicos.

*Por lo que, este instituto **político se encuentra en vías de cumplimiento** para armonizar las disposiciones normativas que rigen la vida interna del Partido.”*

Por lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13690/2021, tomó nota de la manifestación señalada, al tiempo que reiteró a la representación cumplir con el debido procedimiento para la presentación de la solicitud de modificación de sus Documentos Básicos.

- 7. Segundo recordatorio al PRI.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la *DEPPP*, a través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01154/2022, firmado por la Encargada del Despacho de la *DEPPP*, realizó segundo recordatorio a la representación del PRI con el propósito de acatar lo relativo a la Resolución INE/CG19/2021 y, con ello, dar cumplimiento con las adecuaciones a sus Documentos Básicos en relación con lo dispuesto por los Lineamientos en materia de VPMRG.
- 8. Tercer recordatorio al PRI.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01359/2022, realizó tercer recordatorio a la Representación del PRI, en virtud de no haber recibido respuesta alguna al segundo recordatorio notificado en el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/01154/2022, por lo que le solicitó que un plazo de diez días hábiles informara la fecha de celebración de la sesión del CPN en la que se efectuarían las modificaciones correspondientes a sus Documentos Básicos.
- 9. Respuesta del PRI al tercer recordatorio.** El dos de mayo de dos mil veintidós, el otrora Representante Propietario del PRI ante el Consejo General presentó oficio PRI/REP-INE/106/2022, mediante el cual, a efecto de atender la petición formulada en el tercer recordatorio, remitió similar

SJT/387/2022, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN, a través del cual señaló lo siguiente:

“(...) el CPN del Partido Revolucionario Institucional, someterá a consideración del Pleno las adecuaciones a los Documentos Básicos en materia de género y, de ser aprobadas, se remitirán a la autoridad dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que éstas fueran aprobadas conforme el siguiente calendario:

<i>DESARROLLO</i>	<i>FECHA</i>	<i>ÓRGANO INTRAPARTIDARIO</i>
<i>Sesión Extraordinaria</i>	<i>20 de mayo de 2022</i>	<i>CPN</i>
<i>Fecha límite para la remisión de la documentación</i>	<i>3 de julio de 2022</i>	<i>CPN</i>

(...)”

Por lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil veintidós la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE//DPPF/01611/2022, signado por la Encargada del Despacho de la DEPPP, tomó nota de la manifestación señalada, al tiempo que le realizó la precisión pertinente a la Representación del PRI respecto de la fecha límite para la presentación de la documentación relativa a las modificaciones de su normativa interna, así como el recordatorio para que en las adecuaciones a sus Documentos Básicos tomaran en consideración lo mandatado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, respecto de la emisión de reglas de paridad sustantiva.

- 10. Alcance del PRI a la respuesta del tercer recordatorio.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Representación del PRI presentó oficio PRI/REP-INE/122/2022, en alcance a su similar PRI/REP-INE/106/2022 del dos de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remitió similar SJT/387/2022, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Ante la inminente celebración de la jornada electoral en las entidades de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas y, toda vez que las actividades de las y los Consejeros Políticos estarán enfocadas en las actividades inherentes a los Procesos Electorales Locales, el CPN de este instituto político, considera necesario posponer la fecha de celebración de la Sesión en donde habrán de aprobarse las citadas reformas adiciones y derogaciones a los Documentos Básico del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

(...), la celebración de la sesión del CPN se ajustará al siguiente calendario:

DESARROLLO	FECHA	ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
Sesión Extraordinaria	16 de junio de 2022	CPN

(...)

En ese sentido, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE//DPPF/01792/2022, tomó nota del cambio de fecha de la celebración de la sesión del CPN en la que se realizaría la adecuación de sus Documentos Básicos.

11. **Sesión del CPN.** El quince de junio de dos mil veintidós, se celebró la LVIII sesión extraordinaria del CPN, en la cual se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos.
12. **Notificación al INE.** El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE el oficio PRI/REP-INE/155/2022, signado por el Diputado Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual comunicó la celebración de la LVIII sesión extraordinaria del CPN, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
13. **Requerimiento al PRI.** El doce de julio de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02402/2022, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, requirió al PRI a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y/o remitiera documentación complementaria sobre diversas observaciones relativas a la celebración de la LVIII sesión extraordinaria del CPN.
14. **Desahogo al requerimiento formulado.** El veinte de julio de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de la DEPPP el oficio PRI/REP-INE/185/2022, por medio del cual el Representante del PRI presentó similar SJT/592/2022, signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del CEN, a través del cual remitieron los argumentos y consideraciones con los que pretenden atender las observaciones realizadas al procedimiento estatutario de aprobación de sus Documentos Básicos, en materia de VPMRG.
15. **Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer criterios mínimos ordenados por la *Sala Superior*, al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC- 91/2022 y SUP-

JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, en cuyo punto CUARTO se vinculó, entre otros PPN, al PRI para que a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informara a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

16. **Alcance a desahogo del requerimiento formulado.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General presentó el oficio PRI/REP-INE/202/2022, en alcance al similar PRI/REP-INE/185/2022, del diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante el cual envió oficio SJT/644/2022, signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del CEN, por el que remitió diversa documentación adicional para acreditar el procedimiento estatutario correspondiente para la modificación de sus Documentos Básicos.
17. **Remisión de los Documentos Básicos modificados del PRI a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el procedimiento estatutario respectivo, mismo que únicamente resulta válido para la modificación de los Estatutos del *PRI*, el cinco de septiembre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02890/2022, solicitó la colaboración de la UTIGyND del INE para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos dentro de las modificaciones al texto de los Estatutos del PRI; asimismo, se le remitieron los textos modificados de la Declaración de Principios y Programa de Acción, a efecto de que, en atención al principio de exhaustividad, se realizara una opinión técnica de los mismos.
18. **Dictamen de la UTIGyND.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la UTIGyND mediante oficio INE/UTIGyND/390/2022, remitió dictamen correspondiente al texto de los Estatutos modificados del PRI, así como de la Declaración de Principios y del Programa de Acción, en atención al principio de exhaustividad, con las observaciones y sugerencias que consideró pertinentes.
19. **Alcance al dictamen de la UTIGyND.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la UTIGyND mediante oficio INE/UTIGyND/447/2022 remitió

alcance a su oficio INE/UTIGyND/390/2022, por medio del cual comunicó actualización del cuadro de cumplimiento, con base en los Lineamientos, al dictamen relativo al texto de los Estatutos modificados del PRI, así como de la Declaración de Principios y Programa de Acción, derivado de una revisión adicional y de la rectificación de algunas disposiciones.

20. **Requerimiento al PRI.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03075/2022, requirió a la Representación del PRI para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y/o remitiera las documentales correspondientes, en caso de adoptar las sugerencias y recomendaciones hechas por la UTIGyND formuladas en los oficios anteriormente citados, a efecto de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos.
21. **Respuesta al requerimiento formulado y solicitud de prórroga.** El tres de octubre de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes de la DEPPP recibió el oficio PRI/REP-INE/233/2022, por medio del cual el Representante del PRI remitió el ocurso SJT/724/2022, signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del CEN, por el que manifestó los argumentos y consideraciones normativas pertinentes para atender las observaciones realizadas a los Estatutos; al tiempo que solicitó, en caso que la UTIGyND advirtiera que no se subsanaron las referidas observaciones, una ampliación del plazo para dar cumplimiento al citado requerimiento.
22. **Remisión de la respuesta del PRI a la UTIGyND.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03157/2022, remitió a la UTIGyND las manifestaciones realizadas por el PRI mediante el citado ocurso SJT/724/2022, y solicitó su colaboración para que se pronunciara al respecto y emitiera el dictamen correspondiente.
23. **Dictamen de la UTIGyND.** El once de octubre de dos mil veintidós, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/489/2022, remitió el dictamen correspondiente al texto de los Estatutos modificados del PRI, en el cual determinó que el partido político cumplía parcialmente con las observaciones.
24. **Otorgamiento de prórroga.** El doce de octubre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03223/2022, signado por la

Encargada de Despacho, remitió al PRI el dictamen final emitido por la UTIGyND para los efectos correspondientes, al tiempo que se determinó conceder la prórroga solicitada por el PRI en los citados oficios PRI/REPINE/233/2022 y SJT/724/2022, a efecto de que subsanara, por conducto del órgano estatutario competente, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación de los Estatutos.

- 25. Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal para modificar sus Documentos Básicos, respecto al tema de paridad sustantiva.
- 26. Requerimiento al PRI.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03448/2022, notificó al PRI sobre el vencimiento de la prórroga que le fue concedida para subsanar las observaciones que le fueron formuladas respecto a las modificaciones a sus Estatutos, por lo que se le requirió que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y/o remitiera la documentación soporte correspondiente.
- 27. Respuesta al requerimiento.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, el PRI remitió el oficio PRI/REP-INE/264/2022, por medio del cual anexó el oficio SJT/806/2022, signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del CEN, por el que solicitó una nueva ampliación del plazo para la remisión de todas las constancias correspondientes para subsanar las observaciones que le fueron realizadas en materia de VPMRG, así como para atender lo relativo a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados, en relación con el Acuerdo INE/CG583/2022, en materia de paridad sustantiva bajo criterios de competitividad.
- 28. Otorgamiento de segunda prórroga.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03583/2022, concedió la segunda prórroga solicitada por el PRI, a efecto de dar cumplimiento a las observaciones respectivas en materia de VPMRG, así como atender lo relativo para garantizar la paridad sustantiva bajo criterios de competitividad.

- 29. Desahogo del requerimiento formulado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03075/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General remitió el oficio PRI/REP-INE/285/2022, por medio del cual envió documentación relativa a la celebración de la LX sesión extraordinaria del CPN, llevada a cabo el veinte de octubre de dos mil veintidós, en la que se aprobó el Acuerdo por el que se realizan diversas reformas y adiciones a los Estatutos, a efecto de subsanar las observaciones realizadas por la UTIGyND y con ello dar cumplimiento a los Acuerdos INE/CG19/2021 e INE/CG583/2022; al tiempo que informó sobre los proyectos de reformas y adiciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción que atienden lo mandado en los citados Acuerdos, los cuales quedan sujetos a la aprobación de la siguiente Asamblea Nacional del PRI.
- 30. Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acata lo ordenado por el TEPJF en la referida sentencia y se modifican los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 requiriendo a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.
- 31. Requerimiento al PRI.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03583/2022, realizó requerimiento al PRI para que remitieran documentación soporte adicional y/o manifestaran lo conducente, a fin de subsanar diversas inconsistencias en el procedimiento estatutario realizado en la LX sesión extraordinaria del CPN, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, en la que se modificaron sus Estatutos.
- 32. Desahogo del requerimiento.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Representación del PRI remitió correo electrónico mediante el cual anexó el oficio SJT/876/2022, signado por el Secretario Jurídico y de Transparencia del CEN, por el que presentó la documentación soporte adicional que le fue requerida, al tiempo que realizó diversas manifestaciones para subsanar las observaciones formuladas.

- 33. Remisión de las adecuaciones a los Estatutos modificados del PRI a la UTIGyND.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00033/2023, solicitó de nueva cuenta la colaboración de la UTIGyND para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos, así como a lo dispuesto en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, en atención a lo resuelto por el TEPJF en los expedientes SUP-RAP220/2022 y acumulados, respecto de las modificaciones al texto de los Estatutos del PRI.
- 34. Dictamen definitivo de la UTIGyND.** El diez de enero de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/066/2023, remitió el dictamen definitivo correspondiente al texto de los Estatutos modificados del PRI.
- 35. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por el PRI tendente a acreditar la celebración de la LVIII sesión extraordinaria y de la LX sesión extraordinaria del CPN.
- 36. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el siete de febrero de dos mil veintitrés, la CPPP del Consejo General conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PRI, en cumplimiento al artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, a la resolución INE/CG19/2021, así como lo relativo a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.
- 37. Resolución INE/CG121/2023, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PRI.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, fue aprobada la Resolución del *Consejo General* mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del PRI, únicamente por lo que hace a los Estatutos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

Cabe destacar que en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, este Consejo General requirió al PRI para que realizara, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento del Decreto en materia de VPMRG, así como al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior

del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022, a fin de establecer criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

38. Solicitud del PRI para ampliación del plazo al cumplimiento de la Resolución INE/CG121/2023. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General presentó el oficio PRI/REP-INE/149/2023, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo para la armonización de la Declaración de Principios y Programa de Acción, una vez que el PPN se encontrara en condiciones operativas y financieras para convocar a su Asamblea Nacional, al tiempo que solicitó que a dicho PPN se le considerase como en vías de cumplimiento.

39. Respuesta a la solicitud del PRI para la ampliación del plazo. El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01801/2023, la DEPPP informó al PRI que el plazo establecido para la adecuación de sus Documentos Básicos fue fijado por la autoridad electoral jurisdiccional y acatado por el Consejo General; por tanto, no estaba en posibilidad de conceder la ampliación solicitada.

Asimismo, la DEPPP tomó nota de las manifestaciones señaladas en la solicitud de ampliación de plazo citada, al tiempo que solicitó a la Representación del PRI ante el Consejo General que la mantuviera informada sobre la emisión de la convocatoria y la fecha de celebración de la próxima Asamblea Nacional de ese partido político, en la que se efectuaran las modificaciones a su normatividad interna.

40. Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, sobre un probable incumplimiento del PRI de adecuar su normativa interna. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03037/2023, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de un posible incumplimiento a las obligaciones del PRI de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de VPMRG y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, toda vez que, hasta ese momento, el PRI aún no informaba a esta autoridad electoral sobre la próxima sesión de la Asamblea Nacional con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar las adecuaciones pertinentes a la normativa partidista.

41. Recordatorio al PRI para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG121/2023. Pasada la jornada electoral del PEF 2023-2024, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3073/2024, la DEPPP formuló un atento recordatorio a la Representación del PRI ante el Consejo General, a fin de que informara a esta autoridad electoral administrativa lo relativo a la convocatoria y fecha de celebración de la próxima Asamblea Nacional de ese partido político en la que se efectuaran las modificaciones a la Declaración de Principios y Programa de Acción.

42. Respuesta del PRI al recordatorio para dar cumplimiento a la Resolución INE/CG121/2023. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del PRI ante del Consejo General, remitió el oficio PRI/REP-INE/495/2024, por el que, en atención al diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/3073/2024, informó que el seis de junio de dos mil veinticuatro el CEN de ese partido político expidió la Convocatoria para la organización, desarrollo, deliberación y elección de las personas delegadas a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, la cual se celebraría el siete de julio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la representación partidista dio cuenta que en el orden del día de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria se contempla la adecuación a la Declaración de Principios y Programa de Acción, en materia de VPMRG y de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los puntos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución INE/CG121/2023.

43. Sesión Plenaria de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI. El siete de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, en la cual se aprobaron, entre otras cuestiones, modificaciones a sus Documentos Básicos.

44. Recepción de escritos de inconformidad y consideraciones. Entre el siete y veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron cinco escritos de diversas personas ciudadanas con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto a actos vinculados con la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI.

45. Notificación al INE. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE el oficio PRI/REP-INE/552/2024, signado por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual comunicó la celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria de ese partido político, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.

46. Remisión de los Documentos Básicos modificados del PRI a la UTIGyND. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3448/2024, solicitó la colaboración de la UTIGyND de este Instituto para que se pronunciara sobre el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos dentro de las modificaciones al texto de la Declaración de Principios y Programa de Acción del PRI, así como lo relativo en materia de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Cabe señalar que, por lo que hace al texto de los Estatutos, si bien fueron modificados en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, lo cierto es que mediante Resolución INE/CG121/2023, del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el INE declaró la procedencia constitucional y legal a las modificaciones realizadas en materia de VPMRG y para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. En ese sentido, el texto de los Estatutos modificados en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI fueron remitidos a la UTIGyND a efecto de que, en atención al principio de exhaustividad, únicamente se realizara una opinión técnica de los mismos.

47. Dictamen de la UTIGyND. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/544/2024, remitió el dictamen correspondiente a los textos modificados de los Documentos Básicos del PRI.

48. Notificación de Acuerdo de Sala del TEPJF. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto notificó a la DEPPP, vía correo electrónico y a través del Sistema de Archivos Institucional, el Acuerdo de la Sala Superior del TEPJF, por el que reencauzan las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-923/2024, SUP-JDC-924/2024, SUP-JDC-925/2024 y SUP-JDC-934/2024, acumulados, para efectos del procedimiento administrativo de la competencia de este Consejo General.

- 49. Recepción de medios de impugnación reencauzados por el TEPJF.** El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto el oficio TEPJF-SGA-OA-2122/2024, mediante el cual la Sala Superior del TEPJF remite doce escritos, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro en los expedientes SUP-JDC-923/2024, SUP-JDC-924/2024, SUP-JDC-925/2024 y SUP-JDC-934/2024, acumulados.
- 50. Vista al PRI con los escritos de inconformidad y consideraciones, así como de los medios de impugnación.** Entre el veintidós y treinta de julio de dos mil veinticuatro, la DEPPP dio vista al PRI, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, con los cinco escritos de inconformidad y consideraciones presentados ante esta autoridad electoral, así como de los medios de impugnación promovidos ante la Sala Superior del TEPJF, reencauzados, para controvertir actos vinculados con la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el siete de julio de dos mil veinticuatro.
- 51. Desahogo de vistas.** Entre el cinco y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron diversos oficios signados por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, por medio de los cuales desahogó las vistas dadas por este Instituto, a través de la DEPPP, en diversas fechas.
- 52. Vista a las personas que presentaron escritos de inconformidad y consideraciones, así como las que suscribieron medios de impugnación, con las respuestas del PRI.** Entre el cinco y el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la DEPPP otorgó garantía de audiencia a las personas que presentaron escritos de inconformidad y consideraciones, así como aquellas impugnantes ante el TEPJF, con los escritos presentados por el PRI, para que en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiere.
- 53. Desahogo de las vistas dadas a las personas promoventes.** Entre los días ocho y catorce de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que venció el plazo señalado para desahogar las vistas otorgadas, tres grupos de personas presentadoras de escritos e impugnaciones desahogaron las vistas dadas por la DEPPP, en diversas fechas.

- 54. Recepción de escrito de solicitud de excitativa.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto escrito signado por las personas ciudadanas Dulce María Sauri Riancho, Enrique Ochoa Reza y Pedro Joaquín Coldwell, mediante el cual solicitan a este Consejo General, como excitativa de justicia, que se resuelva de carácter urgente y como de previo y especial pronunciamiento, si las modificaciones a los Documentos Básicos realizadas en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, fueron válidas.
- 55. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por el PRI tendente a acreditar la celebración de su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
- 56. Recepción de solicitud de excitativa de justicia del PRI.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto el oficio PRI/REP-INE/676/2024, signado por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, mediante el cual presentan excitativa de justicia para que esta autoridad electoral emita pronunciamiento sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus Documentos Básicos.
- 57. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la CPPP aprobó el presente engrose al anteproyecto de Resolución.
- 58. Resolución INE/CG2212/2024, sobre la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los estatutos y la declaración de principios y expedición del programa de acción del PRI.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fue aprobada la Resolución del *Consejo General* mediante la cual se declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas a los Estatutos y la Declaración de Principios y expedición del Programa de Acción del PRI, aprobadas durante la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el siete de julio de dos mil veinticuatro, en virtud del incumplimiento a lo estipulado en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.

59. Impugnaciones a la Resolución INE/CG2212/2024. El quince de septiembre, Nora Reyes Hernández y el PRI presentaron medios de impugnación ante la Sala Superior, para controvertir la Resolución mencionada, a los cuales correspondió el número de expediente SUP-JDC-985/2024 Y SUP-RAP-485/2024, acumulados.

60. Sentencia del TEPJF por la que revoca el acuerdo INE/CG2212/2024, emitido por el Consejo General del INE y, en plenitud de jurisdicción, declara la constitucionalidad y legalidad de la modificación a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista del PRI. En sesión de tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de Sala Superior del TEPJF resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación antes referidos, en los que se determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

- **Se declaró válida la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria** realizada por el PRI el siete de julio del presente año.
- **Se declaró la procedencia constitucional y legal de las porciones contenidas en la declaración de principios, programa de acción y estatutarias** que fueron materia de estudio.
- **Se declaró que el Código de Ética Partidaria se apega a las normas legales y estatutarias aplicables**, por lo que se ordenó su correspondiente inscripción.

En ese contexto, de conformidad con en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, es obligación de las entidades de interés público, es decir, de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como respetar los derechos de los ciudadanos.

Bien entonces, se reitera que la importancia que tiene los partidos políticos en la consolidación de la democracia, en el contexto de un Estado constitucional democrático de derecho, tal como se desprende de las finalidades constitucionales que como entidades de interés público tienen encomendadas, lo que les obliga, se insiste, a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático, no sólo por mandato de la ley, sino también, por congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad la configuración constitucional y legal.

Acorde con lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad referir que los partidos políticos gozan de capacidad para auto organizarse y auto regularse, en tanto se les ha conferido la atribución de darse sus normas internas, y libertad para regular entre otros aspectos, sus principios ideológicos; sus programas de acción, gobierno, legislativo, plataforma política y la forma en que han de materializarlos en la realidad; su estructura partidaria –órganos centrales, estatales y municipales-; las reglas democráticas para acceder a los cargos de dirección, sus facultades, la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la legalidad partidaria de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias - medios de defensa internos-, los derechos y obligaciones de los afiliados y militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos, el régimen disciplinario etcétera.

Entre esas normas, también tienen libertad para normar lo relativo a la modificación de los Estatutos y demás normas que rigen su vida interna, previendo los órganos de dirección o dirigencia encargados de cumplir con esa encomienda, así como los mecanismos y plazos para ello, aun en situaciones extraordinarias.

Sobre el particular, de la lectura de los documentos básicos del PRI, se puede advertir que el partido político prevé normas para el cumplimiento de la ley y de su finalidad constitucional y legal, no solo en condiciones ordinarias, sino también, según se ha mencionado, en situaciones extraordinarias, tal y como se refiere en el artículo 69, de los Estatutos del *PRI*²⁶, el cual refiere:

“(…)

Artículo 69. *La Asamblea Nacional se celebrará en forma ordinaria cada tres años, en los términos del acuerdo que al respecto emita el CPN y la correspondiente convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional. Por caso fortuito, fuerza mayor o pertinencia electoral el CPN, podrá acordar ampliar el plazo para su celebración a un término no mayor de dieciocho meses.*

Por pertinencia electoral se entiende el hecho de estarse celebrando un proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Nacional o del CPN, o bien un proceso para la renovación de la Cámara de Diputados o de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, o para la renovación del 20% o más de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas.

*En todos los casos, la Asamblea Nacional deberá ser convocada para desarrollarse a partir de asambleas municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México como instancias de deliberación y elección de delegados. **La Asamblea***

²⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152301/CGex202307-07-rp-3-a1.pdf>

Nacional sesionará en forma extraordinaria cuando lo decida el CPN, para desahogar los asuntos que expresamente señale la convocatoria correspondiente.

Artículo 70. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

1. Emitir, reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos del Partido, así como el Código de Ética Partidaria.

(...)”

En concordancia, con lo antes señalado, cabe indicar que en el artículo 18 del Reglamento del CPN del PRI, señala que la persona titular de la Presidencia del CPN tendrá las atribuciones, entre otras, la de Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes del CPN, ya que de conformidad al diverso precepto 2 de dicho reglamento el CPN es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los Estatutos del Partido.

Finalmente, es relevante indicar en el presente caso, que la vulneración al principio de legalidad en el actuar del *PRI*, particularmente del incumplimiento de regularización de la normativa partidista aplicable en los procesos electorales federales y locales respectivos, se considera que debió tener preponderancia sobre las pretendidas justificaciones esgrimidas, es decir, referir por parte del PRI que *existió una imposibilidad jurídica y material para celebrar la Asamblea Nacional por lo que subsistirá la imposibilidad de su realización cuando menos hasta la calificación constitucional de los citados procesos... en tanto el Partido se encuentre en condiciones operativas y financieras para convocar en el término estatutario a la Asamblea Nacional, se estará en posibilidad de dar cabal cumplimiento...*

Aunado a lo antes expuesto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o

irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.²⁷

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PRI* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

²⁷ Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **9,640 (nueve mil seiscientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintitrés**.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían

de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**²⁸ emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

²⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/!USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

En ese sentido, se impone al **PRI** una **MULTA** de **9,640** (nueve mil seiscientos cuarenta) **Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintitrés**, como se muestra a continuación:

Sujeto Obligado	Año de obligación	Sanción en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer
PRI	2023	9,640	\$ 103.74	\$1,000.053.00

De lo anterior se obtiene que la sanción total a imponer es una multa equivalente a **9,640** (nueve mil seiscientos cuarenta) **Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintitrés**, equivalente a un total de **\$1,000.053.00** (un millón cincuenta y tres pesos 00/100).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**²⁹

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRI**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024, emitido por la DEPPP, se advierte que al PRI le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el

²⁹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

presente mes, la cantidad de \$ 99,105,748.84 (Noventa y nueve millones ciento cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 84/100 MN).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

Similar criterio fue adoptado en la resolución INE/CG406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada por la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados SUP-RAP275/2015 Y SUP-RAP-583/2015.

³⁰ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PRI**, derivado del incumplimiento a las obligaciones de adecuar su Declaración de Principios y Programa de Acción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y para establecer criterios mínimos y garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, es decir, dicho partido no cumplió en tiempo y forma, en términos del considerando **SEGUNDO, numeral 5**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al **PRI** una sanción consistente en una multa de **9,640 (nueve mil seiscientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintitrés**, equivalente a un total de **\$1,000.053.00** (un millón cincuenta y tres pesos 00/100), en términos del Considerando **TERCERO apartado B**, de la presente resolución.

Sujeto Obligado	Año de obligación	Sanción en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer
PRI	2023	9,640	\$ 103.74	\$1,000.053.00

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **PRI** será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **TERCERO**.

CUARTO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese al **PRI**, mediante su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**, asimismo, hágase del conocimiento de la presente resolución a la **DEPPP**.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**